

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TESLP/JDC/122/2024**

ACTOR: EMMA IDALIA SALDAÑA
GUERRERO Y JOSÉ MARIO DE LA
GARZA MARROQUIN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO SERGIO IVÁN GARCÍA
BADILLO

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 03 tres de junio de mayo de 2025 dos
mil veinticinco.

Acuerdo Plenario que tiene al Congreso del Estado de San Luis
Potosí, **por dando cumplimiento** con lo ordenado en la
sentencia de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil
veinticuatro, dictada por este Tribunal Electoral, en los autos del
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/122/2024**.

ANTECEDENTES

- I. **Sentencia.** El 18 de diciembre de 2024 dos mil
veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió Sentencia,
en los autos del expediente **TESLP/JDC/122/2024**.

Los efectos de la resolución fueron los siguientes:

- 1) El agravio de los actores es FUNDADO.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, se ordena al

Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor en fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

3) Para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

II. Notificación al Congreso del Estado de San Luis Potosí. El 09 nueve de enero de 2025 dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional la resolución recaída en el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III. Acuerdo de requerimiento. En auto de 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se requirió al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que informaran sobre el cumplimiento de la Sentencia.

IV. Remisión de constancias de cumplimiento. Con fechas 13 trece y 22 veintidós de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se recibió oficios signados por el Licenciado Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Sentencia emitida en el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

2. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad los parámetros o lineamientos impuestos en las mismas, al respecto el artículo 39 de la Ley de Justicia establece que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.

3. Efectos de la Sentencia. En el asunto que nos ocupa, la sentencia de fondo en su apartado de efectos estableció los siguientes lineamientos para ser cumplidos por la autoridad demandada:

1) El agravio de los actores es FUNDADO.

2) Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor en fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

3) Para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

4. Decisión. La autoridad demanda, una vez que fue requerida por esta Tribunal a efecto de que informara sobre el cumplimiento de la Sentencia, sostuvo mediante el oficio número CAJ/LXIV/1271/2025, presentado a este Tribunal el 13 trece de mayo de los corrientes, lo siguiente:

“Me permito hacer de su conocimiento que, en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citado al rubro, esta Soberanía informa del avance en su observancia, prueba de ello, se remite a su Señoría, oficio original del citatorio signado por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, en el que con fecha 08 ocho de mayo de la presente anualidad, convoca a los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Gobernación y; Hacienda del Estado, a la reunión de Comisiones Unidas, a efecto de atender dentro del orden del día, exclusivamente el cumplimiento a la sentencia dictada por ese H Tribunal Electoral Estatal, referente a la iniciativa ciudadana que propone adiciones a la Constitución Política del Estado.”

Acompañando al respecto como anexo una notificación de citatorio para una reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, a celebrarse a las 9:45 horas, del 13 trece de mayo de los corrientes, en donde se trataría el tema de la iniciativa con número de turno 5592.

Posteriormente, el 22 veintidós de mayo, mediante oficio número CAJ/LXIV/1311/2025, remitió a este Tribunal lo siguiente:

“Oficio de 13 trece de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en donde la Comisión de Puntos Constitucionales, solicita a la legislatura la incorporación como punto del día el dictamen por medio del cual se desecha por improcedente, la iniciativa con número de turno 5592, que propone adicionar el tercer párrafo del artículo 92 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”

“...copia fotostática certificada del acta de sesión ordinaria número 38, celebrada el 13 trece de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en donde se desecha por improcedente la iniciativa que proponía adicionar un tercer párrafo al artículo 92 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”.

Documentales las anteriores a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 21, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse la primera, de un oficio de solicitud de incorporación de un dictamen de iniciativa de leyes dentro del orden del día para una sesión

ordinaria, que corresponde a las atribuciones de las Comisiones Legislativas; y la segunda de un acta de sesión ordinaria en la que se detallan los acuerdos y opiniones vertidas por los legisladores, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, como puede advertirse de las constancias acompañadas por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, se infiere que ha dado cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Tribunal en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en tanto que, al haber votado en la sesión legislativa el dictamen de improcedencia de la iniciativa de reforma de leyes de los actores, resulta entonces que el procedimiento legislativo correspondiente a la iniciativa de reforma de leyes llegó a su fin, de conformidad con los artículos 94 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí y 80 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Pues en efecto, con la votación del dictamen fenece o llega a su fin el procedimiento legislativo diseñado para examinar las iniciativas de reforma de leyes, por lo tanto, al resultar válida la votación del dictamen para efectos de este Juicio Ciudadano, pues dentro del acta de sesión se aprecia el quorum suficiente de legisladores, lo procedente es tener al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por dando cumplimiento al capítulo de “efectos” de sentencia.

5. Efectos de la resolución Plenaria.

1. Se tiene al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por dando cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Tribunal, el 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

2. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

6. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara que la sentencia de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal

Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/122/2024, ha sido debidamente cumplida.

SEGUNDO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

(Rúbrica)
Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

(Rúbrica)
Maestra María Carolina López Rodríguez
Magistrada

(Rúbrica)
Abogado Sergio Iván García Badillo
Magistrado

(Rúbrica)
Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **03 TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, PARA SER REMITIDA EN **3 TRES** FOJAS ÚTILES, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ